

Publicación No. 1055-C-2021

El Ciudadano Jorge Humberto Molina Gómez, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículos 45, fracción II, 57 fracciones I, VI, X y XIII y 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Ayuntamiento, en sesión Extraordinaria celebrada el día Tres de septiembre del 2021, según acta número 239, punto de acuerdo número Cuatro del orden del día; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como el de cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y demás disposiciones aplicables a la actividad Municipal, se hace necesario crear el instrumento reglamentario en el cual se establezca el conjunto de normas de carácter general y obligatorio, que regulen la administración de los mercados públicos.

Tomando en cuenta que el Municipio libre de Chiapa de Corzo, ha sido nombrado Heroica Ciudad y Pueblo Mágico, la Administración Pública Municipal a propuesta del ciudadano Presidente Municipal y por conducto de su H. Cabildo, se ha tomado la decisión de aprobar el Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal de Chiapa de Corzo, dado a la necesidad de que la sociedad de este municipio crece y amplía a mayor número de habitantes y por lo consiguiente sus servicios, asimismo como los turistas locales, nacionales e internacionales que se desplazan por vía terrestre en vehículos automotores hacia esta Heroica y Pueblo Mágico para disfrutar de su cultura y tradiciones, turistas que nos visitan y contribuyen tanto en el ámbito económico, cultural y social, resulta, pues, indispensable continuar con el fortalecimiento del marco legal de nuestro Municipio a fin de brindar un mejor servicio y hospitalidad por parte de los funcionarios y servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal a los habitantes y turistas, servicios que va encaminado a mejorar las condiciones de vida de sus pobladores, para así lograr un óptimo desarrollo y a la vez resolver aquellos problemas que cotidianamente enfrenta, basándose en normas de observancia general de los gobernados y su Administración Municipal.

El presente reglamento responde a la necesidad básica de contar en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, con un marco normativo acorde a las necesidades sociales y a las demandas de la población, orientadas principalmente a una mejor prestación de servicios públicos por parte del Municipio, a una mejor planeación del desarrollo, una eficiente coordinación de la participación ciudadana, así como a un eficaz funcionamiento de los organismos municipales.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, se presenta a consideración del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, el siguiente:



REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS

Título Primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social para todos los ciudadanos que residan, habiten o transiten en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. Teniendo este su cumplimiento el carácter de obligatorio y sancionador, para todas las personas que por cualquier motivo infrinjan el presente reglamento en todos los artículos que lo compone.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de personas, la circulación de vehículos en todas las vías públicas, áreas o zonas privadas, en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, para su correcto funcionamiento.

Tratándose de zonas privadas se aplicará el presente Reglamento a solicitud de las partes involucradas, previo consentimiento del propietario, administrador, gerente encargado o vigilante del lugar, en caso de que las partes no llegasen a un arreglo armonioso, esta autoridad dejará a salvo los derechos de las partes para que la hagan valer ante las instancias correspondientes.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas;
- II. **Municipio:** El Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas;
- III. **Dirección:** Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal;
- IV. **Agente de Tránsito:** Elemento integrante de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, encargado de vigilar el cumplimiento y ejecución del presente Reglamento;
- V. **Supervisor de Transporte:** Es el elemento de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, encargado de vigilar el cumplimiento y ejecución del presente Reglamento;
- VI. **Conductor:** Toda persona que maneje o maniobre cualquier tipo de vehículo;
- VII. **Infractor:** Persona quien infrinja el presente Reglamento;
- VIII. **Peatón:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- IX. **Primer Cuadro de la Ciudad:** Comprende de la Avenida Independencia a la Carretera Tuxtla San Cristóbal de Las Casas entre calle Negrete y calle 21 de octubre;
- X. **Propietario:** Persona que acredite la propiedad de un vehículo, en cualquiera de sus modalidades;



- XI. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- XII. **Segundo Cuadro de la Ciudad:** Comprendido después de los límites del Primer Cuadro, hasta la circunscripción formada por la calle Francisco Sarabia, 12 de agosto y Avenida Independencia.
- XIII. **Tránsito:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XIV. **Vialidad:** Sistema de vías primarias, secundarias y alternas que sirven para la transportación;
- XV. **Vehículos:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transporten personas o cosas en el municipio;
- XVI. **Vías Públicas:** Calles, avenidas, libramientos, bulevares, pasajes, camellones, banquetas y en general todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, estén destinados al tránsito de personas, vehículos de cualquier índole o cosas;
- XVII. **Estado de Ebriedad:** Trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales de la persona causado por una ingesta excesiva de bebidas alcohólicas que excedan de 0.80 o más grados de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XVIII. **Aliento Alcohólico:** Trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales de la persona causado por una ingesta de bebidas alcohólicas que no excedan de 0.79 grados de alcohol por litro de sangre, determinados mediante el alcoholímetro o cualquier otro sistema de medición;
- XIX. **Psicotrópico:** Sustancia psicoactiva que produce efectos por lo general intensos, hasta el punto de causar cambios profundos de conducta;
- XX. **Infracción:** La conducta que lleva a cabo un conductor peatón o pasajero que trasgrede alguna disposición del reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXI. **Pasajero:** Persona que se encuentra abordo de un vehículo del servicio público que no tiene el carácter de conductor;
- XXII. **Ocupante de Vehículo:** Persona que se encuentra abordo de un vehículo particular y no tiene el carácter de conductor;
- XXIII. **Parte de Novedades:** Documento con el cual el perito de hechos de tránsito informa lo ocurrido en un accidente de tránsito;
- XXIV. **Perito:** Acreditado como experto en hechos de tránsito;
- XXV. **U.M.A.:** Unidad de Medida y Actualización;
- XXVI. **Acta o Convenio:** Documento por medio del cual las partes involucradas en un hecho de tránsito llegan a un arreglo armonioso respecto a los daños materiales, y para celebrarlo es necesario que no se haya causado lesiones o muerte, así como no encontrarse bajo los efectos de algún tipo de droga y bebida alcohólica, y haber garantizado la reparación de daños a terceros, bienes de la Nación, del Estado o Municipio y que del mismo no se desprenda algún otro delito; y,



XXVII. Los Términos no contenidos en el presente artículo se entenderán definidos los que señalen las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

Capítulo II **De las autoridades de tránsito, transporte y vialidad municipal**

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento les compete a las siguientes autoridades:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. A la Tesorería Municipal;
- IV. A la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal;
- V. A la Consejería Jurídica Municipal; y,
- VI. A los demás que este Reglamento o las autoridades designen para tal efecto.

Artículo 5.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Tránsito, Transporte y Vialidad;

1. Regular todo lo referente al tránsito de personas, la conducción y la circulación de vehículos, dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
2. Dictar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicación del presente Reglamento; y,
3. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Tránsito, Transporte y Vialidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como los convenios celebrados en materia de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, con los municipios conurbanos y con el gobierno del Estado y el gobierno Federal;
- II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulación de vehículos de servicio particular, privado y público, así como el tránsito de personas; y,
- III. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7.- El Tesorero Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento;
- II. Notificar al infractor el inicio del procedimiento económico coactivo cuando éste no cumpla con lo previsto en el presente Reglamento; y,
- III. Vigilar el cumplimiento y transparencia de los procedimientos de pagos en terminales remotas.



Artículo 8.- Son Atribuciones y obligaciones del Director de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento;
- II. Dirigir técnica, operativa y administrativamente los departamentos que integran la Dirección;
- III. Elaborar el programa operativo anual sobre Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, sometiéndolo a consideración del Presidente Municipal y vigilar su cumplimiento;
- IV. Presentar anualmente al Presidente Municipal, el proyecto de recursos humanos, materiales y financieros que se necesitan para el funcionamiento de la Dirección, con la finalidad de ser contemplados en el presupuesto de egresos de la Tesorería Municipal;
- V. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de Tránsito, Transporte y Vialidad, así como controlar las actividades del transporte público en las vías públicas de su jurisdicción;
- VI. Supervisar la entrada y salida de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de circulación;
- VII. Promover y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos operativos del cuerpo de tránsito, transporte y vialidad;
- VIII. Promover, apoyar y encauzar la circulación vial;
- IX. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas ya sean federales, estatales, municipales o Militares, para el cumplimiento de sus funciones siempre que lo requieran y sean procedentes en esta materia;
- X. Colaborar en la esfera de su competencia los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales en materia de protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico;
- XI. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos y objetos, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;
- XII. Atender y resolver las quejas de la ciudadanía en materia de tránsito, transporte y vialidad por la circulación de vehículos y/o personas realizando descuentos de boletas de infracción dependiendo del tipo de infracción;
- XIII. Coordinar y supervisar las actividades del personal operativo de la Dirección, para que se organicen en sectores;
- XIV. Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los agentes;
- XV. Poner a disposición de la Autoridad competente, en caso de encontrar un vehículo con datos falsos, para que ésta realice la investigación correspondiente;
- XVI. Ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, cuando el conductor al cometer alguna infracción se diera a la fuga a bordo de la unidad, para efectos de garantizar el pago de las sanciones correspondientes y en su caso los daños y perjuicios que hayan causado, así como también auxiliar y colaborar con las autoridades de otras jurisdicciones, previo oficio de requerimiento por la Autoridad competente;



- XVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales de otra jurisdicción, con el objeto de ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, previo oficio de requerimiento de la autoridad competente;
- XVIII. Inspeccionar la capacitación y el adiestramiento de todo el personal adscrito a la dirección y elaborar un informe para la superioridad;
- XIX. Atender al público en general y escuchar necesidades en materia de Tránsito, Transporte y Vialidad;
- XX. Aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a las faltas en que incurran el personal operativo de la dirección, de acuerdo al reglamento de tránsito y vialidad municipal y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Supervisar el uso adecuado de equipo con que se ha dotado a la corporación tales como uniformes, patrullas y radios entre otros;
- XXII. Ordenar la detención, localización y presentación de vehículos al departamento de control operativo, que son solicitados por la institución del Ministerio Público y por los Jueces competentes;
- XXIII. Rendir informes previos que son solicitados por las autoridades competentes correspondientes;
- XXIV. Remitir a la Tesorería Municipal las boletas canceladas o en desuso, durante los primeros cinco días posteriores al cierre del mes, y,
- XXV. Atender las denuncias por abuso de autoridad o corrupción, de ciudadanos en contra de los cuerpos de tránsito, transporte y vialidad, levantando las actuaciones correspondientes.

Artículo 9.- Corresponderá a la Consejería Jurídica Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos que se originen por la aplicación del presente Reglamento; y,
- II. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 10.- La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, estará integrada por:

- I. El Director;
- II. El Coordinador General Operativo, quien asistirá y suplirá al Director en sus ausencias;
- III. Los Agentes de Tránsito; y,
- IV. El personal administrativo.

Artículo 11.- Son atribuciones del Coordinador General Operativo:

- I. Auxiliar al Director en sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
- II. Vigilar que se cumplan los acuerdos y órdenes del Director;



- III. Cumplir con las comisiones que le asigne el Director, en el desempeño de su cargo;
- IV. Establecer de acuerdo a sus funciones, las medidas necesarias para controlar el tránsito de personas y la circulación de vehículos;
- V. Ejercer el mando, control y la vigilancia de los Oficiales, Suboficiales y de los Agentes de Tránsito, para ajustar su conducta a lo dispuesto en este Reglamento;
- VI. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas ya sean Federales, Estatales, Municipales o Militares, para el cumplimiento de sus funciones siempre que lo requieran y sean procedentes en esta materia;
- VII. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales en materia de Protección del Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico;
- VIII. Ordenar el retiro de la vía pública de: los vehículos y objetos, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas y/o la circulación de vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;
- IX. Coordinar y vigilar a los elementos operativos de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, para que se organicen en sectores;
- X. Supervisar el servicio de grúas para auxiliar a los Agentes de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal;
- XI. Poner a disposición de la Autoridad competente, en caso de encontrar un vehículo con datos falsos, para que ésta realice la investigación correspondiente;
- XII. Ordenar la búsqueda y detención de vehículos, cuando el conductor al cometer alguna infracción se diera a la fuga a bordo de la unidad, para efectos de garantizar el pago de las sanciones correspondientes y en su caso los daños y perjuicios que hayan causado, así como también auxiliar y colaborar con las autoridades de otras jurisdicciones, previo oficio de requerimiento por la Autoridad competente; y
- XIII. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 12.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes de Tránsito:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento;
- II. Levantar el acta y/o boleta de infracción, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;
- III. Procurar proporcionar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los accidentes de tránsito;
- IV. Detener en flagrancia a los conductores relacionados con los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, así como a los vehículos instrumentos del mismo, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;



- V. Cumplir con las órdenes del Director; y,
- VI. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13.- Son atribuciones y obligaciones de los Supervisores de Transporte Público:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y aplicarlo en la esfera de su competencia;
- II. Levantar las actas o boletas de infracción conforme a lo establecido en el presente, y para garantizar la efectividad de la sanción recogerán: la licencia, tarjeta de circulación, placas o vehículo según corresponda, absteniéndose de amedrentar, injuriar, extorsionar amenazar o denigrar al infractor;
- III. Retener y poner a disposición de la autoridad correspondiente, a los vehículos que en la revisión rutinaria, derivado de este Reglamento, se detectara alteración en la numeración del motor o carrocería del transporte público;
- IV. Reconocer como superiores al Director, Jefe de Supervisores y a los que el Director, delegue alguna de sus facultades;
- V. Cumplir, analizar, decidir bajo los principios éticos, con diligencia, prontitud y sentido común, las órdenes claras y precisas, lógicas, que reciban de sus superiores en relación a la aplicación del presente reglamento;
- VI. Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo y adscripción;
- VII. Deberán portar el uniforme correspondiente, durante el tiempo del ejercicio de funciones o para un horario, misión o comisión determinada, el cual deberá contener las características de diseño y distintivos que permitan la identificación de la Dirección;
- VIII. Efectuar revisiones a los vehículos que no satisfagan los requisitos que establece el presente Reglamento;
- IX. Presentarse y permanecer durante el tiempo sus labores, en perfecto estado de aseo personal, así como en su vestimenta;
- X. Utilizar adecuadamente los vehículos, instalaciones y equipo con el que operan cotidianamente;
- XI. Rendir un parte informativo derivados de las acciones implementadas, inherentes a sus obligaciones cotidianas;
- XII. Detener en flagrancia a los conductores relacionados con los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, así como a los vehículos instrumentos del mismo, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente; y,
- XIII. Las demás que les atribuya el presente reglamento.



Artículo 14.- Los Supervisores de Transporte Público Municipal, auxiliará a los Agentes de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, cuando el Director así lo instruya o lo solicite la misma Dirección.

Artículo 15.- El cuerpo médico adscrito a la Dirección, será el encargado de practicar el examen físico y mental de los conductores de vehículos.

Título Segundo De los Vehículos

Capítulo I De la clasificación

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos automotores, de tracción animal y de pedal se clasifican:

I. Por su peso:

A. Ligeros, hasta 1.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- 1) Carretas y Carretones;
- 2) Bicicletas;
- 3) Bici taxis;
- 4) Bici motos;
- 5) Triciclos de carga;
- 6) Motocicletas y motonetas;
- 7) Trimotor;
- 8) Cuatrimotor;
- 9) Automóviles;
- 10) Vagonetas;
- 11) Camionetas; y,
- 12) Remolques.

B. Medios, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- 1) Microbuses;
- 2) Minibuses;
- 3) Bajo tonelaje; y,
- 4) Redila de tres toneladas.

C. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- 1) Camiones de 2 o más ejes;
- 2) Tractores con semirremolques;
- 3) Camiones con remolques;
- 4) Vehículos agrícolas;
- 5) Equipo especial movable;
- 6) Vehículo con grúa; y,
- 7) Autobuses.

II. Por su uso:



- A. Particular: Los que están destinados para transporte de personas y carga particular sin ruta alguna;
- B. Comercial: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una empresa mercantil o que en su caso constituyan un instrumento de trabajo, así como de transporte de personal y escolares;
- C. De Servicio Público: El de pasajeros, de carga y escolar que operen mediante concesión o permiso o con tarifa autorizada por la autoridad competente; y,

Los vehículos señalados en este inciso se sub clasifican en las siguientes modalidades:

- 1) De Alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas;
- 2) De Pasajeros: Urbano de primera y segunda, suburbano de primera, segunda y mixto;
- 3) De Carga en General y Especializada en: Materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, vehículos con auto tanques, salvamento y depósito de vehículos, de fletes o mudanzas o grúas y cualquier otra modalidad que requiere de vehículos con características especiales que cuente con una concesión o permiso y tarifa autorizada;
- 4) De Turismo: Para excursiones, vacaciones, giras y otros similares;
- 5) De Servicio Social: Los destinados a prestar el servicio de ambulancias, cortejos fúnebres, patrullas de rescate, de bomberos y otros de naturaleza análoga;
- 6) De uso especial para personas con capacidades diferentes: Vehículos acondicionados especialmente para este servicio; y,
- 7) De Demostración o Traslado.

Otras que, por sus características especiales, requieran de permiso.

Artículo 17.- Los vehículos de transporte particular o privado, podrán circular en la jurisdicción de este municipio con permiso provisional vigente original expedido por la autoridad correspondiente que no podrá exceder de 30 días.

Capítulo II

Del equipo, documentos y accesorios

Artículo 18.- Los vehículos particulares y de servicio público, que circulen en las vías del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; deberán portar y contar con los equipos, sistemas, dispositivos, documentos y accesorios siguientes:

- I. Placas oficiales vigentes y calcomanía correspondiente al número de éstas, que deberán colocarse en lugar visible del vehículo; destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que vaya una placa en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas oscuras, dobleces, remaches o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad, caso contrario será objeto de la sanción correspondiente.



La calcomanía deberá ser adherida a uno de los cristales fijos del vehículo, caso contrario será objeto de la sanción correspondiente, excepto vehículos del servicio público que se hayan sustituido por otro, ante la autoridad correspondiente;

- II. Tarjeta de circulación original vigente;
- III. Cinturones de seguridad, para modelos a partir del año de 1980 y para años anteriores cuando el modelo del vehículo lo incluya desde su fabricación; y tratándose del servicio público de transporte, esta será de acuerdo a las normas que establezcan las autoridades competentes;
- IV. Extintor de fuego en buenas condiciones de uso para los de transportes públicos;
- V. Llanta de refacción, herramienta y reflejantes portátiles en buen estado;
- VI. Claxon;
- VII. Dos faros delanteros en buenas condiciones, con luz blanca y fija con dispositivo para disminuir su altura e intensidad, un faro pequeño de luz roja en la parte posterior que deberá encenderse al aplicar los frenos;
- VIII. Un doble sistema de frenos en perfectas condiciones, uno de pie y otro de mano;
- IX. Espejo: Retroscópico y retrovisor colocados en la parte media del parabrisas y laterales, este último solo para aquellos vehículos que los incluya de fábrica;
- X. Velocímetro en buen estado, que deba tener iluminación para ser visible en la oscuridad; y,
- XI. Tener limpiador automático en el parabrisas;
- XII. Las motocicletas además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI y X, del presente artículo, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a. Llevar un espejo retroscópico colocado sobre el manubrio izquierdo que permita al conductor ver hacia atrás; y,
 - b. Estar provistos de un faro con luz blanca y fija en la parte delantera y otro pequeño de luz roja en la posterior que ilumine la correspondiente placa.

Así mismo en las motocicletas solo podrán viajar el número de personas que indique en la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.

Artículo 19.- Queda prohibido en los vehículos lo siguiente:

- I. Portar en los parabrisas, ventanillas y cristales laterales, rótulos, carteles y objetos opacos que impidan la visión del conductor;
- II. Obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros, excepto los que así sean de fabricación o entintados;
- III. Llevar los parabrisas rotos;



- IV. Colocar las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, en lugares que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- V. La instalación y el uso permanente o transitorio de sirena o aparatos que emitan sonido semejante a ella, torretas, y/o luces estroboscópicas de cualquier color; y,
- VI. Transitar en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.
- VII. Obstaculizar las placas con acrílicos o calcomanías.

Artículo 20.- Los Grupos de Rescate, Seguridad Privada y Análogos, para poder instalar y usar de manera permanente o transitorio los accesorios mencionados en el artículo anterior, deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección, quien lo otorgará, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el solicitante esté legalmente registrado como Grupo de Emergencia, de Rescate, de Seguridad Privada o Institución Análoga;
- II. Que acredite la legal propiedad y posesión de los vehículos en el que se instalarán las torretas, faros rojos y sirenas y que dichos vehículos serán utilizados únicamente para ese fin;
- III. Que proporcione la lista de los miembros que integran el grupo solicitante, con los datos suficientes para identificarlos y localizarlos; y,
- IV. Que otorguen garantía suficiente para responder de los daños que pudieran causar a terceros con motivo de sus actividades.

La institución, asociación civil o grupo de rescate, será responsable solidario de los daños y perjuicios que causen sus miembros en la conducción de los vehículos de su propiedad o posesión.

Título Tercero Del Tránsito en la Vía Pública

Capítulo I De la clasificación

Artículo 21.- Las vías públicas del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, se clasifican en:

- I. Vías primarias:
 - a) Libramiento Norte;
 - b) Boulevard Chiapa-Tuxtla;
 - c) Calzada Victorico R. Grajales;
 - d) Avenidas.
- II. Vías secundarias:
 - a) Calles;
 - b) Privadas;
 - c) Terracerías;



- d) Andadores;
- e) Puentes,
- f) Puentes peatonales.

Las áreas de transferencia son zonas privadas donde se realiza el tránsito de personas, semovientes o vehículos, tales como estacionamientos, terminales urbanas, suburbanas y foráneas, paraderos y otras estaciones, previo estudio de la autoridad municipal competente.

Capítulo II

De las señales para el control del tránsito, transporte y la vialidad

Artículo 22.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán símbolos, semáforos, vialidad, boyas; rayas y letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la guarnición inmediata a la superficie de rodamiento, bahías o islas. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Artículo 23.- Las señales de Tránsito y Vialidad se clasifican en:

I. Verticales, las cuales pueden ser:

- a) Preventivas, que serán identificadas con el fondo amarillo y el símbolo color negro y que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- b) Restrictivas, rectángulos que se identifican con el fondo blanco y el símbolo color rojo, excepto la de alto que será octagonal y que tiene por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos;
- c) Informativas, se identificarán con el fondo azul y el símbolo blanco; tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés o servicios existentes; así como los de ascenso y descenso para el transporte público local y foráneo;
- d) De protección de obras, se identificará con el fondo anaranjado y el símbolo negro y tienen por objeto indicar precaución, así como proteger al personal que, está llevando a cabo trabajos de mantenimiento o construcción en la vía pública; y,
- e) Semáforos.

II. Horizontales, las cuales pueden ser:

- a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;



d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;

e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasados en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;

f) Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores a extremar precauciones; y,

g) Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento para los particulares, así como también del transporte público en lo que corresponden a sitios, y áreas de ascenso y descenso en estos últimos previo estudio de la autoridad competente.

III. Letras y símbolos:

Uso de carriles direccionales en intersecciones: indica al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV. Marcas sin obstáculos:

a) Indicadores de peligro: Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,

b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

V. Marcas con obstáculos:

Reductores de Velocidad: Las viletas, vibradores, boyas, bordos de hule y topes son señalamientos horizontales al eje de la vía que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar precauciones.

VI. Bahías e Islas:

Espacios designados para ascenso y descenso de personas y cosas, para el servicio público.

Artículo 24.- Quiénes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, que deberá ser colocada a una distancia que será la mitad de la velocidad máxima permitida en la zona, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 25.- Cuando los Agentes de Tránsito, Transporte y Validad, dirijan la circulación lo harán desde un lugar fácilmente visible, a base de posiciones y ademanes, además combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo cuatro metros antes de la esquina, dejando libre el acceso al paso peatonal. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía en forma transversal;



II. Siga: Cuando algunos signos de los costados del agente estén orientados hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista un señalamiento que lo restrinja, o a la izquierda en vía de un solo destino siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde proceda la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos, en ambos casos éste deberá accionar los brazos, hacia el centro del pecho: En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán de abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán de apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y;

IV. Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los Agentes de Tránsito emplearán toques de silbatos en la forma siguiente:

- I. Alto: un toque corto;
- II. Siga: dos toques cortos; y,
- III. Alto general: un toque largo.

Por las noches los Agentes de Tránsito encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales, utilizando reflejantes en las manos y sobre el cuerpo.

Capítulo III De los semáforos

Artículo 26.- Los semáforos se clasifican en:

- I. De Pedestal;
- II. De Látigo;
- III. De Péndulo; y,
- IV. De Unidad de Soporte Múltiple.

Artículo 27.- La colocación de los colores de los semáforos será siempre como sigue: El rojo en la parte superior y/o del lado izquierdo, seguido por el ámbar y el verde.

Artículo 28.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección;



- II. Ante una silueta humana de color verde en actitud de caminar, los peatones cruzarán la intersección; y,
- III. Ante una silueta humana de color blanco e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 29.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzaran con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. En caso de verde en destello, los conductores estarán obligados a reducir su velocidad y pasar con suma precaución;
- III. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto total marcada sobre la superficie de rodamiento, considerándose este espacio zona de cruce de peatones;
- IV. Cuando una indicación de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros;
- V. Cuando una indicación de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias;
- VI. Únicamente los vehículos oficiales con sirena abierta, se les deberá de ceder el paso y podrán pasarse la luz roja, como son:
 - a. Ambulancias;
 - b. Bomberos;
 - c. Patrullas Municipales; y,
 - d. Patrullas del Estado y patrullas de protección civil.
- VII. Cuando un semáforo se encuentre apagado totalmente, es obligación de los conductores pasar con precaución la avenida o calle que se encuentre en esta situación, en ambos sentidos de circulación;
- VIII. Cuando los conductores deberán de pasar el cruce con precaución en ambos sentidos de circulación y respetando la preferencia; y,
- IX. Cuando el conductor sobre el carril que circule en un cruce, deberá disminuir su velocidad y pasar con suma precaución y respetando la preferencia.

Capítulo IV **De las reglas generales para el tránsito y la circulación de vehículos**

Artículo 30.- La velocidad dentro del territorio del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, será la que se determine en los señalamientos respectivos, en caso de no existir señalamientos en zonas urbanas,



la velocidad será en calles de 20 km/h; avenidas principales de 30 km/h máximo; en el boulevard de 60 km/h máximo; y en el libramiento será de 50 km/h máximo.

En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidad deportiva, centro de salud, templos y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será la indicada en los señalamientos previamente establecidos por la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal y a falta de estos la velocidad máxima será de 10 km/h.

Los vehículos blindados tendrán como velocidad máxima 10 km/h menos que lo establecido por este reglamento para el resto de los vehículos en el Municipio.

Las indicaciones excepcionales para el control del tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación.

Artículo 31.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar actos que obstaculicen el tránsito de peatones y circulación de vehículos, así como de poner en peligro a las personas o causar daño a propiedades públicas o privadas.

En caso de necesitar obstaculizar el tránsito en una vialidad, sea por la celebración de una feria, fiesta religiosa, velatorio, entre otras, los interesados deberán contar con el permiso de la Secretaria Municipal; si se tratare de caso urgente o que sea día u hora inhábil; la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, será la autoridad correspondiente para otorgar o negar el permiso previo análisis del caso.

Artículo 32.- En el caso de los cortejos fúnebres, desfiles o cualquier evento móvil en la vía pública, los Agentes de Tránsito al percatarse de la presencia de éstos, estarán facultados para escoltar al mismo, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, así como para los casos de emergencia de la población abierta que se justifiquen.

Artículo 33.- En la vía pública tienen preferencia de paso las ambulancias, patrullas, cuerpos de bomberos y unidades de protección civil, cuando circulen con torreta luminosa encendida y sirena abierta; quienes podrán circular en sentido contrario sólo en caso de emergencia justificada.

Los conductores de los otros vehículos deberán disminuir la velocidad, dejando libre el carril izquierdo para dicho efecto, evitando seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los vehículos de emergencia.

El uso indebido de sirena y torreta será sancionado por la autoridad competente.

Artículo 34.- La Secretaria Municipal, así como la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, extenderán los permisos correspondientes para el establecimiento de terminales de sitios de taxis y de bajo tonelaje dentro del primer cuadro de la ciudad; áreas de ascenso y descenso para transporte urbano, suburbano y foráneo.

Para tal efecto deberán contar los interesados con un estudio de factibilidad expedido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Quedan prohibidos los sitios de taxis foráneos dentro del Primer Cuadro en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

En los sitios y áreas de ascenso y descenso, se observarán las obligaciones siguientes:



- I. Estacionarse dentro del predio destinado al sitio, cuando éstos cuenten con instalaciones para este fin;
- II. Tratándose de la vía pública, únicamente se permitirá el estacionamiento de las unidades que ésta autoridad determine;
- III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
- IV. Contar con casetas de servicio cuando las condiciones lo permitan;
- V. No podrán realizar reparaciones o aseo de los vehículos en la vía pública;
- VI. Conservar limpia el área designada y zonas aledañas;
- VII. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y turistas;
- VIII. Contar con botes de basura;
- IX. Contar con baños públicos limpios para damas y caballeros cuando las condiciones de las instalaciones lo permitan, así como con las instalaciones necesarias para su uso por discapacitados;
- X. Mantener los vehículos en perfectas condiciones;
- XI. Tratándose de las áreas de ascenso y descenso para el servicio de transporte urbano y suburbano, ésta se autorizará de conformidad a su ruta establecida, teniendo como base de operaciones, su lugar de origen;
- XII. Para el establecimiento de las áreas de ascenso y descenso del servicio de transporte foráneo, ésta se autorizará de conformidad al permiso de penetración, previo estudio de factibilidad por las autoridades descritas en el presente artículo, mismas que deberán ser ubicadas en áreas distintas al del servicio urbano; y,
- XIII. Las demás que señale el Ayuntamiento.

Artículo 35.- Cuando no halla semáforos en los cruces los conductores deberán de avanzar respetando la preferencia.

Artículo 36.- Los conductores de cualquier clase de vehículo deberán realizar las señales que a continuación se mencionan al ejecutar las siguientes maniobras:

- I. Al hacer alto o disminuir la velocidad y a prudente distancia, sacaran horizontalmente el brazo con la mano extendida;
- II. Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacarán el brazo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida; y,
- III. Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la derecha sacaran el brazo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba.



Artículo 37.- En los Cruceos donde no haya semáforos, no existan flechas indicativas o no estén controlados por un Agente de Tránsito, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruceo deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruceo de una calle o avenida, se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías, los conductores deberán dar preferencia a los de la avenida;
- III. El conductor que circule por una avenida, tendrá preferencia en la circulación, sobre los que circulen por una calle. Lo anterior, siempre y cuando no exista semáforo o algún otro tipo de señalamiento expreso;
- IV. Se exceptuando el boulevard y libramiento ya que quien circule por la misma, tendrá preferencia, salvo algún semáforo o señalamiento.

Artículo 38.- Los conductores que pretenden incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma, y con la debida precaución salir a los carriles laterales, aun cuando no exista señalización.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales, utilizando para ello las luces direccionales del vehículo para cambiar de carril en el boulevard y libramiento.

Artículo 39.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre un camellón o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realizados.

Los conductores que transiten en las vías en que existan restricciones para la clase de vehículos de que se trate, serán sancionados en los términos del presente Reglamento.

Artículo 40.- El conductor de un vehículo no podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- II. Queda prohibido rebasar o adelantar vehículos que circulen en las avenidas, calles y en los cruceos;
- III. Cuando circule en la glorieta de una calle o avenida con un solo sentido;
- IV. A cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos; y,
- V. Al circular a la derecha del eje de las vías, cuando se transite por una vía angosta.

Artículo 41.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;



- II. Que se acerque a una cima o a una curva;
- III. Que se encuentre a treinta metros de distancia de un crucero;
- IV. Que se realice con la finalidad de adelantar hileras de vehículos;
- V. Que la raya en el pavimento sea continúa. La raya en el pavimento siempre será continua, aunque no esté físicamente pintada en la Avenida, Calle, y Libramiento;
- VI. Que el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase;
- VII. Realizarlo sobre los puentes; y,
- VIII. Tratándose de calles de vías de doble sentido de circulación, si el carril derecho se encuentra obstruido, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

Artículo 42.- En las vías de dos o más carriles, tratándose de libramiento y boulevard de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo de dos, cuatro o más ruedas en el carril derecho y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales, caso contrario el conductor será sancionado de conformidad con el presente Reglamento.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo utilizarse en estas últimas situaciones las luces intermitentes.

Artículo 43.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, procurando no entorpecer la vialidad y avisar a los conductores de los vehículos que le sigan, en la siguiente forma:

- I. Para reducir la velocidad o detener la marcha, hará uso de la luz de freno, en caso de contar con luces intermitentes deberá encenderlas con anticipación o sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente; y,
- II. Para cambiar de carril o dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, o en su defecto, sacar el brazo izquierdo hacia arriba, si el cambio es a la derecha, o hacia abajo, si ésta va a ser hacia la izquierda.

Artículo 44.- Para dar la vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución.

Artículo 45.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continúa o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 46.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos todos los faros delanteros y todas las luces traseras, el uso de las luces altas se



limitara a los casos que notablemente sean necesarios para la circulación del vehículo, evitando deslumbrar a quienes transiten en la misma dirección o en sentido opuesto.

Artículo 47.- Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el lado derecho del carril de baja velocidad, destinados a los ciclistas y motociclistas.

Artículo 48.- Los conductores de motocicletas, con o sin remolque anexo, y los ciclistas se sujetaran a las siguientes reglas:

a) Los motociclistas:

I. Deberán usar casco y anteojos protectores; teniendo la misma obligación sus acompañantes;

II. Deberán sujetarse a la velocidad permitida, según los señalamientos;

III. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación, quedando expresamente prohibido transportar menores de doce años entre el conductor y el manubrio;

IV. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;

V. No deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un solo carril;

VI. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar el carril izquierdo;

VII. Deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de luces, tanto en la parte delantera como en la posterior;

VIII. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;

IX. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra, por constituirse en un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;

X. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha;

XI. Deberán circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;

XII. Deberán revisar previamente que sus unidades, cuenten con reflectantes rojos en la parte posterior o contar con el faro delantero;

XIII. No deberán efectuar piruetas;

XIV. No deberán transportar tanques de gas y/o contenedores de material peligroso, excepto los vehículos autorizados o comerciales; y,

XV. Deberán cumplir estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

b) Los Ciclistas:

I. Deberán usar casco;



- II. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;
- III. En una bicicleta, únicamente podrá viajar el ciclista;
- IV. No deberán transitar dos o más bicicletas en posición paralela en un solo carril;
- V. Deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, reflectantes, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VI. Deberán señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, con el brazo izquierdo o derecho, dependiendo hacia donde vayan a continuar su recorrido;
- VII. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra, por constituirse en un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- VIII. Tomarán oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha;
- IX. Deberán circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;
- X. No deberán efectuar piruetas;
- XI. No deberán circular en 'sentido opuesto al sentido de circulación de las vialidades en las que pueden transitar; y,
- XII. Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 49.- Son obligaciones de los conductores de vehículos:

- I. Tener consigo la licencia correspondiente vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- II. Conducir siempre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, con precaución, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar entre el volante y el conductor, persona alguna incluyendo niños, objetos o mascotas;
- III. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobando el buen estado de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extintor, herramientas y reflejantes portátiles;
- IV. Usar el cinturón de seguridad y obligar a sus acompañantes a usarlo, tratándose de transporte público, se sujetará a los acuerdos que se establezcan con las autoridades respectivas. Así mismo los niños, menores de 12 años o de una estatura menor a 1.50 metros, deberán utilizar sistemas de seguridad adecuados, de acuerdo a su peso, debiendo viajar en los asientos traseros;
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento sobre contaminación ambiental y límite de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso indebido de claxon, escapes, equipos de sonido y señas o ademanes ofensivos;
- VII. Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo;



VIII. Abstenerse de formarse en doble fila;

IX. Extremar las precauciones, cuando circule por un cruce; rebase; cambie de carril; de vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U"; circule en reversa; con lluvia, y en los casos de accidente o de emergencia;

X. Disminuir la velocidad en caso de lluvia y cuando exista encharcamiento de agua para evitar la afectación a terceros;

XI. No conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica, quien se encuentre en estas condiciones será puesto a disposición de la autoridad competente;

XII. En caso de infracción, cooperar y presentar a los Agentes de Tránsito que lo soliciten, la licencia y la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento de la boleta correspondiente;

XIII. Abstenerse de encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en algún área de carga de combustible o durante la conducción del vehículo;

XIV. Abstenerse de efectuar carreras o arranques en la vía pública, únicamente en lugares autorizados y con la previa autorización de la autoridad competente;

XV. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para personas con capacidades diferentes;

XVI. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo;

XVII. Conservar, en relación con el vehículo que circule adelante, las distancias que se señalan a continuación:

a.- De diez metros en las zonas autorizadas para circular a 60 kilómetros por hora.

b.- De ocho metros en las zonas autorizadas para circular a 40 kilómetros por hora.

c.- De cinco metros en las zonas autorizadas para circular a 20 kilómetros por hora.

XVIII. A toda persona que padezca incapacidad física para conducir normalmente, deberá contar con los aparatos o equipos que le permitan hacerlo sin riesgo alguno o se encuentren autorizados por la autoridad competente, o asignar una persona adecuada para que conduzca el vehículo.

XIX. No permitir el titular de la licencia, que ésta sea utilizada por otra persona;

XX. Queda prohibido a los conductores de vehículos circular en sentido contrario;

XXI. Otorgar el paso que les corresponda a los ciclistas y motociclistas que transiten en las calles o avenidas de este municipio;

XXII. No deberán transportar tanques de gas y/o contenedores de material peligroso, excepto los vehículos autorizados o comerciales

XXIII. Las demás que imponga el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al respecto.



Artículo 50.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos o Agentes de Tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido rebasar cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 51.- Todos los conductores de vehículos, así como ciclistas y motociclistas, que transiten por las vías cercanas a centros educativos, museos, centro deportivo, parques, centro de salud y edificios públicos, están obligados a disminuir la velocidad extremando sus precauciones; haciendo alto total para el paso de peatones.

Artículo 52.- Los conductores de los vehículos destinados al servicio de transporte público, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Circular por las calles y avenidas establecidas para su ruta;
- II. Circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos; salvo en casos de rebase por accidentes o por descompostura de otros vehículos, en tales casos transitarán en el carril contiguo;
- III. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros con precaución y sólo en las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación, a excepción de los taxis que lo realizarán en el lugar donde el pasajero les solicite la parada, sin obstruir el tránsito vehicular;
- IV. Queda prohibido subir y bajar pasaje en doble fila, a mitad de la cuadra, en las bahías de estacionamiento destinadas a vehículos particulares;
- V. Se prohíbe a los conductores de servicio público de rutas foráneas, circular sobre el primer cuadro de la ciudad.
- VI. Exhibir en lugar visible la identificación del conductor, expedida por la Secretaría de Transportes;
- VII. Contar con póliza de compañía aseguradora legalmente autorizada y vigente, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros en los que se produzcan lesiones, homicidio, daños y perjuicios a los usuarios y a terceros, además del propio conductor, siendo obligación del conductor entregar al pasajero, el boleto de abordaje correspondiente, el cual debe contener los datos de la empresa, el precio cobrado y la leyenda "Seguro de Viajero";
- VIII. No rebasar la capacidad de los vehículos de acuerdo a sus características, llevando personas paradas o sobre las piernas de otras;
- IX. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros únicamente en los lugares destinados para tal fin; y,
- X. Abstenerse de cargar combustible con pasaje a bordo.



Capítulo V De las maniobras del transporte de carga

Artículo 53.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, únicamente podrán circular en los siguientes horarios:

- I. Vehículos medios (hasta 3.5 toneladas) sin restricción;
- II. Vehículos pesados (mayores de 3.5 toneladas), en el primer cuadro únicamente podrán circular de 23:00 horas a 06:00 horas, fuera del primer cuadro de la ciudad sin restricción;
- III. Transporte de limpia, en el primer cuadro de la ciudad, después de las 05:00 horas a 14:00 horas, utilizando exclusivamente el espacio señalado por la autoridad municipal para la recolecta de basura, fuera del primer cuadro sin restricción;
- IV. Transportes de alto tonelaje, queda prohibida la circulación de estos dentro del primer cuadro de la ciudad, calzada Victorio R. Grajales, calles y avenidas; y dentro del segundo cuadro de la ciudad salvo previa autorización por la autoridad competente; y,
- V. Únicamente podrá realizarse la circulación fuera de los horarios señalados con autorización de la autoridad competente.

Artículo 54.- Los conductores de vehículos de carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar personas fuera de la cabina;
- II. Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor;
- III. Que sobresalga la carga de la parte posterior, dificultando la estabilidad o conducción del vehículo;
- IV. Derramar o esparcir la carga en la vía pública;
- V. Que oculte las luces y placas del vehículo;
- VI. Que la carga no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;
- VII. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga; y,
- VIII. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.

Artículo 55.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Transportar o arrastrar la carga en condiciones que no signifiquen peligro para las personas o bienes de particulares del Municipio, Estado y la Federación;
- II. Colocar banderas, reflectantes o reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;



- III. Utilizar el libramiento norte o la vía autorizada por la autoridad competente para cruzar el Municipio;
- IV. Acomodar la carga de forma que no impida la visibilidad del conductor;
- V. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga dentro de los horarios señalados, en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones: y,
- VII. Portar la razón social los vehículos del servicio público.

Artículo 56.- Los vehículos que transporten materiales explosivos, inflamables, corrosivos y/o peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso, por las vialidades y horarios establecidos para ello.

Capítulo VI De los Peatones y Escolares

Artículo 57.- Los peatones deberán observar las disposiciones de este Reglamento, acatar las indicaciones de los Agentes de Tránsito, semáforos si existe en el lugar y respetar las señales en la vía pública.

Artículo 58.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán transitar o desplazarse en patines, patinetas u objetos similares, a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, aceras o banquetas,
- II. En las avenidas, calles y boulevard, los peatones deberán cruzar únicamente por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos, zonas marcadas para el paso de peatones o Agentes de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad y preferentemente por la esquina de la calle;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VI. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán transitar por el acotamiento; a falta de éste, por la orilla de la vía;
- VII. Cuando en un cruce, exista puente peatonal, el peatón que se encuentre en un radio de cien metros, está obligado a usarlo; la contravención de esta disposición hace responsable al peatón de los daños que resulten;
- VIII. Las que establezca este reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia:



Artículo 59.- Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, los ancianos, personas con capacidades diferentes, los escolares y los menores de doce años, tienen preferencia de paso en todas las intersecciones de zonas marcadas para este efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos por los Agentes de Tránsito, civiles y cualquier otra corporación.

Artículo 60.- Las personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

a. En las intersecciones no semaforizadas, gozarán del derecho de paso con relación a los vehículos o cuando el Agente de Tránsito haga el ademán correspondiente.

Artículo 61.- Además de la preferencia de paso, los escolares gozarán de las siguientes:

- I. Preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y para la entrada y salida de las instituciones de enseñanza, en los lugares señalados para ello o en su caso evitar bloquear la vialidad cuando no existan dichos señalamientos. Los Agentes de Tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y,
- II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso, y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo género de precauciones, caso necesario deberá detenerse y después de la indicación del tránsito vehicular, continuar con su recorrido.

Capítulo VII

Del estacionamiento de vehículos en la vía pública

Artículo 62.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. El estacionamiento de vehículos en la vía pública lo determinará la autoridad municipal competente previo estudio de factibilidad; así mismo, tendrán preferencia para el ascenso y descenso los vehículos de transporte público en los lugares determinados por la autoridad correspondiente y los vehículos particulares para la entrada y salida de las instituciones de enseñanza. Los Agentes de Tránsito deberán vigilar el cumplimiento de lo anterior;
- III. Cuando la circulación sea de doble sentido el estacionamiento será del lado derecho de la vialidad siempre y cuando no exista señalamiento que restrinja;
- IV. En el boulevard se podrá permitir el estacionamiento de vehículos, será únicamente en la acera derecha;
- V. En calles menores de 10 metros de ancho, dentro del primer cuadro de la ciudad, el estacionamiento será únicamente en la acera derecha;
- VI. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de veinte centímetros;
- VII. En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;



- VIII. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- IX. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.
- X. Cuando el conductor estacione debidamente un vehículo en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento, salvo causa de fuerza mayor;
- XI. No se permite usar vías públicas como lotes de venta de autos y talleres mecánicos; y
- XII. Las que establezca el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 63.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I. En los accesos de entrada y salida de vehículos de motor de las estaciones de la Cruz Roja, de los Centros de Salud Públicos y Particulares, de las instalaciones del DIF Municipal, Protección civil, de los edificios de Policía y Tránsito Local, Estatal y Federal, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga, debiéndose hacer 10 metros después o antes del acceso o salida principal;
- II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- III. En más de una fila;
- IV. Frente a una entrada señalada de vehículos en domicilios particulares;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público local, salvaguardando los Agentes de Tránsito ese espacio, autorizado por la autoridad competente, debiéndose hacer 10 metros después o antes del acceso o salida principal;
- VI. En las vías de circulación continua o a las salidas de éstas;
- VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, o en el interior de un paso;
- IX. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XI. En las zonas autorizadas por la autoridad competente de carga o descarga sin realizar esta actividad;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. En vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público;



- XIV. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes;
- XV. Estacionarse más de dos vehículos del transporte público de la misma ruta en paradas de vías de tránsito continuo;
- XVI. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse o que por razones especiales así lo determine la autoridad; y,
- XVII. Las bahías se usarán única y exclusivamente para ascenso y descenso de personas, cuando éstas cuenten con franja roja o señalamiento de prohibición;
- XVIII. Podrá estacionarse en las bahías cuando estas cuenten con franja amarilla y no exista señalamiento de prohibición; y,
- XIX. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los tira.

Artículo 64.- Los habitantes o propietarios de casas, o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las 20:00 horas a las 08:00 horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 1 metro a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

Artículo 65.- Se prohíbe utilizar la vía pública como terminal de pasajeros de transporte foráneo y así mismo solo podrán realizar descensos en los lugares donde se encuentren los señalamientos correspondientes para ello autorizados por la autoridad competente.

El transporte foráneo Estatal y Federal deberán circular únicamente por su ruta de penetración autorizada, hasta llegar a su terminal. No podrán utilizar la vía pública como estacionamiento.

Artículo 66.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo reflejante a treinta metros hacia atrás y en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo reflejante a treinta metros hacia delante, en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad, se hará al frente y en la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de cincuenta metros del lugar obstruido; y,

III. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de tres metros del vehículo y una en la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la venta y/o reparación de vehículos, vulcanizadoras, instalación de accesorios o lavado, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese



objeto, caso contrario los Agentes de Tránsito, deberán levantar el acta de infracción correspondiente, bajo el supuesto de obstrucción a la vía pública que señale el presente Reglamento.

Artículo 67.- Corresponde a la Secretaria General del Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios de factibilidad que sobre el particular se realicen.

Artículo 68.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, sin permiso de la autoridad correspondiente, los cuales serán removidos por los Agentes de Tránsito, levantando la boleta de infracción correspondiente, misma que deberá ser enviada a la Tesorería Municipal para el cobro correspondiente.

Capítulo VIII De los accidentes de tránsito

Artículo 69.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una(s) persona(s), semovientes u otros objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **Alcance.** - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. **Choque de Crucero.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de Circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s);
- III. **Choque de Frente.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. **Choque Lateral.** - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- V. **Salida de Arroyo de Circulación.** - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. **Estrellamiento.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido colisione con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **Volcadura.** - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII.
- IX. **Proyección.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- X. **Atropellado.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una(s) persona(s). La(s) persona(s) puede(n) estar estática(s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de



vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con capacidad diferenciada;

- XI. **Caída de persona.** - Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XII. **Choque con móvil de vehículo.** - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forma parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XIII. **Choques Diversos.** - En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 70.- La atención y diligencias respecto de accidentes se harán en primer lugar por el personal designado por el municipio antes de cualquier otra autoridad.

El agente de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso de inmediato al Fiscal del Ministerio Público en turno que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible objetos, rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial;
 - b) Les preguntará si hay testigos presentes;
 - c) Solicitará documentos e información que se necesite; y
 - d) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito cómo ocurrieron los hechos del accidente.
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VI. Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;
- VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y está no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por éste último;
- VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya lesionados o fallecidos;



- b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir;
- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
- d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor; y,
- e) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos; poniéndolos a disposición de quien corresponda.

X. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, domicilio, edad, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas Y todo lo. Demás que se requiera para identificar los vehículos participantes;
- c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora próxima del accidente;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente;
- e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- f) Los nombres y la orientación de las calles y nombre de la colonia;
- g) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y,
- h) Nombre y firma del oficial de tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física y en disponibilidad de hacerlo.

Artículo 71.- Solamente el Agente de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo, por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

Artículo 72.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

- a) No mover los vehículos de la posición dejada, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;



- b) Prestar o solicitar ayuda para los lesionados;
- c) No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente;
- d) Dar aviso inmediato a través de terceros a la Dependencia correspondiente;
- e) Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dependencia correspondiente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en lugar en el que fue prestada la atención médica; y,
- f) Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

Artículo 73.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de las causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos ante la autoridad correspondiente, que de proceder se establecerán las sanciones que correspondan, o puede presentar querrela ante el Agente de Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos en la materia, en este caso solo se detendrá el vehículo que de acuerdo al parte del croquis hecho por los Agentes de Tránsito, aparezca como presunto responsable, la autoridad municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente.

Artículo 74.- En un accidente en el que no se haya producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida para poder acreditar la propiedad del vehículo.

Artículo 75.- Es obligación de las instituciones médicas, públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito, debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar con lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del lesionado;
- b) Día y hora que lo recibió;
- c) Quien los trasladó;
- d) Lesiones que presenta;
- e) Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes;
- f) Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y,
- g) Nombre, domicilio, número de cédula profesional y •firma de quien atendió al lesionado.

Capítulo IX De los seguros y fianzas

Artículo 76.- Todos los vehículos que presten el servicio de transporte público, que circulen dentro del municipio deberán estar asegurados por daños a terceros en sus bienes y/o personas con pólizas



vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la comisión nacional de seguros y fianzas.

Artículo 77.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal a través de quien se designe, de algún accidente de tránsito, así también prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

Capítulo X Del procedimiento conciliatorio

Artículo 78.- El Procedimiento Conciliatorio establecido en el presente Reglamento para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público, la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

Artículo 79.- Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

Artículo 80.- Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad, o se citará al conductor, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la Compañía de Seguros que corresponda si así lo desea.

Artículo 81.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

Artículo 82.- En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Agente de Tránsito en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución. En toda audiencia se procurará que esté presente el Agente de Tránsito que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

Artículo 83.- Si las partes en la Audiencia Conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio celebrado en la Consejería Jurídica Municipal, la cual será firmada por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes para que estas puedan dirimir la controversia ante la Autoridad competente.

Capítulo XI De las empresas y personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos

Artículo 84.- Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:



- I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Autoridad de Tránsito; y;
- II. En cualquier caso, donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Autoridad Municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:
 - a) Nombres, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor;
 - b) Placas, serie y/o registro federal de vehículos;
 - c) Marca, tipo y color del vehículo; y,
 - d) Daños que presenta.

Título Cuarto
De los programas especiales

Capítulo Único
De los programas especiales

Artículo 85.- La Dirección, podrá comisionar al cuerpo de Agentes de Tránsito o a un grupo particular de ellos, para la ejecución de programas especiales desarrollados por el H. Ayuntamiento Municipal.

Para la mejor ejecución de estos programas, los Agentes de Tránsito podrán disponer de todas las facultades que el presente Reglamento otorga, además de las funciones especiales que el programa en mención les designe, sin perjuicio de las leyes o reglamentos aplicables en la materia de que se trate.

Título Quinto
De la Educación Vial Y Medios de Protección del Medio Ambiente

Capítulo I.
De la educación e información vial

Artículo 86.- Es obligación de las autoridades competentes, desarrollar programas y capacitaciones para los conductores de este municipio en materia de educación vial dirigidos a:

- I. Los Estudiantes y Profesores de todos los niveles educativos;
- II. Quienes integran el personal Administrativo y Operativo de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal y de otras áreas que lo requieran; y,
- III. A los peatones y conductores.

Artículo 87.- Los programas de educación vial impartidos por el departamento de capacitación en materia de vialidad de manera directa o indirecta, deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Conocimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas;
- II. Prevención de accidentes y primeros auxilios;



- III. Manejo a la defensiva;
- IV. Introducción al Turismo;
- V. Protección Civil;
- VI. Relaciones Humanas y Educación Cívica;
- VII. Régimen de facultades expresas y limitadas de la autoridad;
- VIII. Respeto a los Señalamientos;
- IX. Comportamiento del peatón en la vía pública; y,
- X. Uso adecuado de las vialidades.

Artículo 88.- El Ayuntamiento y la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, Estatales o Federales, para dar a conocer a los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico de las vialidades y de los siniestros que ocurran en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos y prevenir accidentes.

Capítulo II De los Medios de Protección al Medio Ambiente

Artículo 89.- Son aplicables en materia de protección al medio ambiente, además de este Reglamento, la normatividad establecida en ordenamientos tanto Municipales como Estatales y Federales.

Artículo 90.- La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad, diseñarán programas de información, difusión y orientación a la comunidad en la materia.

Artículo 91.- Para efecto de proteger al medio ambiente, queda prohibido lo siguiente:

- I. Tirar objetos o basura desde el interior de los vehículos particulares, transporte público de pasajeros, de carga y similares, locales y foráneos; así también deberán colocarse avisos visibles, en el que se informe a los usuarios, que arrojar basura a la vía pública, es motivo de infracción, la falta del aviso responsabilizará al conductor de la infracción cometida por el pasajero, o por los conductores particulares;
- II. La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo; y,
- III. El uso inadecuado del servicio de perifoneo sin la autorización correspondiente.

Artículo 92.- A los conductores de vehículos que circulen en contravención a las restricciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados según lo dispuesto en el capítulo de infracciones o sanciones del presente ordenamiento.



Título Sexto
De las atribuciones de la autoridad municipal

Capítulo Único
De las atribuciones de la autoridad municipal

Artículo 93.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, la Autoridad Municipal tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo a los corralones;
- IV. Detener los vehículos y depositarlos en lote oficial de aquellos conductores que hayan causado con esté o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados, en aquellos que hayan sido solicitados por querrela;
- V. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VI. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;
- VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
- VIII. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- XI. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.
- XII. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;
- XIII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
- XIV. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, sobre los efectos del



consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento; y,

- XV. Trasladar al conductor ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;

Artículo 94.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Agentes de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico comprueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido a corralón.

Artículo 95.- Los Agentes de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Agentes de Tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y,
- II. Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Agente de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

Título Séptimo De las infracciones o sanciones a los conductores

Capítulo I De las infracciones

Artículo 96.- Serán motivo de infracciones con multas de 5 a 15 UMA, las siguientes:

- I. No ceder el paso al incorporarse de un carril de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad;
- II. No alternar el paso en un cruce donde no exista señalamiento;
- III. No tener reflectantes rojos en la parte posterior del vehículo en el momento de frenar;
- IV. La emisión notoria de humo del tubo de escape del vehículo;
- V. Anunciar con equipo de sonido sin autorización;



- VI. Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;
- VII. Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores;
- VIII. Colocar señales; boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización;
- IX. Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;
- X. No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas;
- XI. No contar con espejos retrovisores y retroscópico;
- XII. En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos;
- XIII. Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública sin la autorización de las autoridades competentes;
- XIV. No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;
- XV. El utilizar aparatos musicales en combis del servicio público;
- XVI. Utilizar los particulares aparatos de sonido con volumen que rebase los decibeles permitidos por la Norma Oficial, que moleste a los transeúntes o conductores; y,
- XVII. No respetar los señalamientos.

Si existiere delitos que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiesen.

Artículo 97.- Serán motivo de infracciones las siguientes:

- I. Ocasionar accidente de tránsito;
- II. Atropellar a peatones;
- III. Ingerir bebidas embriagantes al conducir;
- IV. La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;
- V. Conducir sin permiso o licencia, o ésta, esté vencida, suspendida o cancelada por autoridad competente;
- VI. No respetar las señales e indicaciones de los Agentes de Tránsito;
- VII. Llevar una persona menor de edad, mascotas u objetos durante la conducción, entre el volante y el conductor;
- VIII. Circular sin luces delanteras y/o traseras, o que no funcionen algunas de sus luces o señalamientos;
- IX. Circular zigzagueando;
- X. Estacionarse en doble fila, obstruyendo con esto la circulación;
- XI. No contar con la leyenda de "Transporte de Material Peligroso";
- XII. Remolcar vehículos sin equipo especial;
- XIII. Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres;



- XIV. Huir después de cometer una infracción, y no respetar la indicación de un Agente de Tránsito para detenerse;
- XV. Por insultar o agredir a los Agentes de Tránsito municipal que se encuentre en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito;
- XVII. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia para conducir;
- XVIII. Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización;
- XIX. Rebasar los límites de velocidad autorizados;
- XX. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;
- XXI. Circular en sentido contrario;
- XXII. Conducir sin precaución;
- XXIII. Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;
- XXIV. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos;
- XXV. Salirse del camino, en caso de accidente;
- XXVI. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que, el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo, así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla; y,
- XXVII. Infringir el presente Reglamento en alguno o varios de los artículos que lo componen.

Artículo 98.- Será motivo de la detención del vehículo del infractor responsable en los casos siguientes:

- I. Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución;
- II. Cuando el vehículo carezca de placas oficiales vigentes y no porte permiso vigente;
- III. Cuando los motociclistas y ciclistas realicen piruetas en la vía pública;
- IV. Mover un vehículo accidentado antes de que lo autorice la autoridad competente, cuando no exista acuerdo o convenio entre las partes involucradas;
- V. Realizar carreras de vehículos, sin la autorización correspondiente;
- VI. Cuando el infractor no se detenga y se dé a la fuga, en caso de cometer algún delito tipificado en el Código Penal vigente;
- VII. Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país;
- VIII. Cuando se causen lesiones,
- IX. Cuando en un hecho de tránsito, las partes no lleguen a ningún acuerdo;
- X. Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado en un área de ascenso y descenso de pasajeros o de carga, así como obstruya las entradas y salidas de vehículos y no se encuentre el conductor para moverlo;
- XI. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice la denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad correspondiente;
- XII. Estacionarse sobre banquetas, camellones, obstaculizar paso peatonal, rampas para personas con capacidades diferentes,
- XIII. Utilizar la vía pública para la reparación y/o venta de vehículos, instalación de accesorios o lavado;
- XIV. Conducir con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- XV. Cuando el vehículo sea, conducido por un menor de edad, sin licencia; y,
- XVI. Placas remachadas o soldadas;

Si existiere un delito que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiesen.



Artículo 99.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al corralón por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el permiso respectivo; y,
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado.

Artículo 100.- En los casos de retiro de vehículos de la Circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 101.- Al detectar a un infractor, los Agentes de Tránsito procederán como sigue:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de agente;
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida, le solicitarán su licencia de manejo y su tarjeta de circulación, para efectos de verificar si se encuentran en regla y vigentes; y
- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, según lo dispuesto en el artículo 92 del presente Reglamento.

Capítulo II

De la circulación de vehículos; con permisos provisionales

Artículo 102.- Los vehículos podrán circular en esta jurisdicción con permiso provisional expedido por la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, la Dirección de Tránsito del Estado, o de otras entidades Federativas, previa verificación de los mismos ante la autoridad competente, sin tener acto de molestia por parte de la Autoridad Municipal, en los siguientes casos:

- I. Cuando se retarde el trámite de alta o baja de un vehículo;
- II. Cuando vayan a ser trasladados de un lugar a otro, dentro o fuera del Estado, especificando el lugar donde se encuentren y aquel a donde vayan a ser conducidos; y,
- III. En los casos de pérdidas o deterioro de una o ambas placas, mientras se sustituyen por otras.

Capítulo III

De los responsables de las sanciones

Artículo 103.- Los conductores y/o dueños de los vehículos son responsables del pago de las multas y los daños a terceros, por las infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado previamente ante las autoridades competentes.

Artículo 104.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- a) **Arresto Administrativo.-** Se podrá sancionar con arresto hasta por 36 horas.
- b) **Amonestación.-** Es el apercibimiento verbal o escrito que realiza un agente.
- c) **Infracción.-** Cuando no exista el caso señalado en el inciso anterior; se llenará la boleta de infracción correspondiente, la cual debe estar sin tachaduras o enmendaduras, entregando el original al infractor, teniendo este un plazo de treinta días naturales para efectuar el pago de la



misma, o a falta de este y transcurrido el plazo antes señalado, la Dirección notificará a la Tesorería Municipal para que se inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente.

- d) **Multa.-** Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe de tres UMA, tratándose de trabajador no asalariado, la multa tampoco excederá de un jornal, siempre y cuando presente una constancia de bajos recursos emitida por la secretaria municipal y este no sea reincidente.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establezca la ley de Ingresos del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, del ejercicio correspondiente.

Para los efectos del cuadro siguiente, el cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a una UMA vigente en el Estado, multiplicado por el número que aparece en cada infracción grave al Reglamento de Tránsito.

INFRACCIONES		SANCIONES O MULTAS	MEDIDAS DE SEGURIDAD		OBSERVACIONES
CONCEPTO	ARTICULO	UMA	RETENCION DE		
			VEHICULOS	DOCUMENTOS	
Por ocasionar un accidente de tránsito.	97-I	4 a 20		X	
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	98-VIII	De 20 a 50	X		Poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor
Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización.	97-VIII	De 3 a 20		X	
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes, o cualquier otra sustancia tóxica al conducir.	97-III	De 30 a 100	X	X	
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas	98-XIV	De 20-100	X	X	Poner a disposición del Juez Calificador



o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica.					
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	97-V	De 3 a 20		X	
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente.	49-XIV	De 25 a 100		X	
Estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público.	63-XV	De a 15		X	

La retención de documentos, licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas se hará para garantizar el pago de las multas.

Artículo 105.- Las infracciones que no se señalen en el tabulador que antecede, serán sancionadas con una multa de 5 a 15 UMA; para lo cual se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor, que será determinada por el personal de la Tesorería. Será motivo de infracción cualquier violación al presente Reglamento.

Artículo 106.- Si la infracción es pagada antes de quince días, se descontará el 20% por ciento del valor de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- III. Negarse a proporcionar datos y/o documentos al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Insultar y/o agredir al personal de tránsito;
- VII. Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución; y,
- VIII. Presentar mala conducta.

Artículo 107.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 108.- Se considera reincidente quien infringe una misma disposición más de una vez, la reincidencia en las faltas señaladas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, se duplicarán en las multas impuestas por la citada ley.



Artículo 109.- Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, y contendrán los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio del infractor;
2. Número y tipo de licencia del infractor, así como el estado que la expidió;
3. Marca, tipo, modelo y color del vehículo, así como tipo de servicio;
4. Número de placas del vehículo y el Estado que las expidió, y en su caso número económico;
5. Nombre y/o Razón Social del propietario; y,
6. Nombre, número de orden y firma del Agente de Tránsito que levante el acta de infracción.

Artículo 110.- Una vez que el Agente de Tránsito hubiere levantado el acta de infracción, en los términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora en donde deba hacerlo.

Artículo 111.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo.

Artículo 112.- Para efecto de garantizar el pago de la multa correspondiente, el Agente de Tránsito que levante la infracción deberá retener la licencia de manejo o placa y la unidad cuando así lo amerite la infracción previa entrega del resguardo correspondiente en el lugar de los hechos.

Artículo 113.- Las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a infracciones cometidas al presente Reglamento, podrán ser, pagadas en el lugar mismo de cometida la infracción en efecto en la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal.

Artículo 114.- Los infractores que obtén por pagar de la forma a que hace alusión el artículo que antecede, tendrán una reducción del 15% del monto de la infracción que corresponda a la (s), falta(s) en materia, de tránsito en que hayan incurrido, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas y estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- III. Negarse a proporcionar datos y/o documentos al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Insultar y/o agredir al personal de tránsito; y,
- VII. Conducir con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución.

Título Octavo De los Agentes de Tránsito

Capítulo Único Escalafón, ascenso y recompensas

Artículo 115. - Ascenso es la obtención del grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

Artículo 116.- Los ascensos tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de la Dirección, con elementos aptos y preparados para el desempeño del grado que ostentarán o bien para estimular a los Agentes de tránsito que se distingan por algún acto heroico o que haya realizado un



invento o innovación de utilidad para la policía o estimular la capacitación y superación personal, asistir a cursos.

Artículo 117.- Los ascensos sólo serán conferidos por acuerdo del Ayuntamiento o por concurso de selección, cuya convocatoria será formulada y expedida por acuerdo del Presidente Municipal.

Artículo 118.- Para la obtención de los ascensos se atenderá conjuntamente a las siguientes circunstancias:

- I. La antigüedad en la Dirección;
- II. La antigüedad en el grado que ostente;
- III. La aptitud profesional;
- IV. La buena conducta en el servicio y fuera de él;
- V. La aprobación de los concursos de selección que se efectúen;
- VI. La buena salud y capacidad física; y,
- VII. Su grado académico.

Artículo 119.- La conducta de los Agentes de Tránsito será acreditada en la hoja de servicio que para cada elemento se llevará en la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 120.- En caso de igualdad de competencia profesional determinada por las puntuaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad en el último grado que ostente, y en caso de que continúe la igualdad será ascendido el de mayor edad.

Artículo 121.- Para participar en los concursos de selección, los miembros de la Dirección aspirantes al grado superior deberán satisfacer una antigüedad mínima de dos años en el grado que ostenten.

Artículo 122.- No se computará como tiempo de servicio en la Dirección, cuando sus elementos se encuentren separados de la corporación por licencia o suspensión.

Artículo.123.- Los documentos comprobatorios del ascenso serán expedidos por la autoridad competente.

Artículo 124.- El Ayuntamiento podrá otorgar a los elementos de la que se hayan distinguido por su heroísmo, capacidad profesional, servicios prestados a la ciudadanía y demás hechos meritorios, los siguientes reconocimientos:

- I. Reconocimiento al Valor Heroico;
- II. Reconocimiento al Mérito Técnico;
- III. Reconocimiento al Mérito Administrativo;
- IV. Reconocimiento a la Perseverancia;
- V. Reconocimiento al Mérito Deportivo; y,
- VI. Reconocimiento por Servicios Distinguidos.

Artículo 125.- El Director de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, remitirá al Ayuntamiento la documentación que justifique el derecho a la obtención de algunos de los reconocimientos establecidos.

Artículo 126.- El reconocimiento al Valor Heroico tiene por objeto reconocer a los elementos de la Dirección que ejecuten con riesgo personal, actos de heroísmo excepcional.



Artículo 127.- El reconocimiento al Mérito Técnico se otorgará a los elementos de la Dirección que sean autores de un invento o una nueva técnica de verdadera utilidad para el mejor ejercicio de la función, o para los que inicien reformas o métodos de instrucción que implique un progreso real para la prevención de los delitos y las conductas antisociales.

Artículo 128.- El reconocimiento a los méritos Administrativo, se concederán al personal administrativo de la Dirección por haber desempeñado el cargo con distinción y eficiencia, adquieran cursos de capacitación.

Artículo 129.- El Reconocimiento de Perseverancia se otorgará para premiar cada lustro a los elementos de la Dirección, a partir de sus primeros 15 años de servicio ininterrumpidos.

Artículo 130.- El Reconocimiento al Mérito Deportivo se dará a los miembros de la Dirección de Tránsito Municipal que se distingan en cualquier rama deportiva.

Artículo 131.- El Reconocimiento por Servicios Distinguidos se concederá a los miembros de la Dirección de tránsito municipal que, en el transcurso de su carrera policiaca, además de entrega y lealtad a las instituciones, demuestren esmero y dedicación relevantes en el cumplimiento del deber que les impone la investidura.

Artículo 132.- Serán acreedores a recompensas económicas o en especie, aquellos Agentes de Tránsito que se hayan participado eficientemente en la prevención de actos que alteren el orden público.

Artículo 133.- El derecho a la obtención de los reconocimientos se pierde por la comisión de delitos o faltas graves.

Título Noveno Del Procedimiento, Sanciones y Recursos

Capítulo I Correctivos disciplinarios y sanciones

Artículo 134.- Los miembros de la Dirección que infrinjan las disposiciones de este Reglamento o las órdenes e instrucciones de su superior, cualquiera que sea su jerarquía, se harán acreedores a los correctivos y sanciones correspondientes.

Artículo 135.- Se concede acción popular para denunciar las faltas cometidas por los miembros de la Dirección.

Artículo 136.- Son correctivos disciplinarios la amonestación y el arresto.

Artículo 137.- Se denominan sanciones la suspensión, la degradación y la baja.

Artículo 138.- La amonestación es el correctivo disciplinario por la cual el superior advierte al inferior la infracción en que incurrió, apercibiéndolo para que no reincida. De esta amonestación se dejará constancia por escrito en la hoja de servicios del infractor.

Artículo 139.- El arresto sólo podrá ser acordado por el Director o los subdirectores de la corporación, y consiste en la reclusión temporal que sufre un Agente de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal en el recinto oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.



El arresto no implica menoscabo en el sueldo del infractor y se cumplirá con un espacio distinto a donde estén los que se encuentren bajo proceso judicial o estén sentenciados, o sin perjuicio de su servicio como Agente de Tránsito.

Artículo 140.- Toda orden de arresto deberá comunicarse por escrito para su cumplimiento, Copia de este documento se agregará a la hoja de servicios del infractor.

Artículo 141.- El arresto procederá cuando se cometan faltas graves al presente reglamento y podrá ser hasta de 72 horas, de acuerdo a la magnitud de la infracción.

Artículo 142.- Los elementos que cumplan orden de arresto con perjuicio del servicio, sólo podrán desempeñar aquel que no requiera salir del alojamiento oficial, los que cumplan orden de arresto sin perjuicio del servicio, saldrán únicamente en asuntos de carácter oficial y con la autorización del Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 143.- El que impida el cumplimiento de una orden de arresto, el que permita que se quebrante, el que la convierta en lucro personal, así como el que no la cumpla injustificadamente, será dado de baja, sin perjuicio de que, si cometiera algún delito, sea consignado al Ministerio Público.

Artículo 144.- La suspensión en el servicio es el retiro temporal del mismo sin goce de sueldo por un período no mayor de 15 días.

Artículo 145.- La degradación consiste en la suspensión temporal o definitiva del grado que ostente un elemento de la policía, lo que se hará ante la corporación.

Artículo 146.- Se entiende por baja el retiro definitivo de la Dirección.

Artículo 147.- La suspensión, la degradación y la baja son sanciones que impondrá el Director de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, las condiciones personales del infractor y las circunstancias que hubieren originado la falta.

Artículo 148.- Independientemente de lo establecido en los artículos anteriores será causa de baja, tener más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco a sus labores en un período de treinta días sin causa justificada.

Capítulo II

Procedimiento de remoción y/o separación

Artículo 149.- A los elementos que infrinjan en faltas, se le levantará un acta administrativa, las cuales serán acumulativas y serán motivo de remoción o separación del cargo.

- I. A la primera Acta Administrativa se hará acreedor a un llamado de atención por oficio, el cual será integrado a su expediente personal y se hará acreedor un arresto de cuatro horas.
- II. A la segunda Acta Administrativa se le notificará por oficio el descuento de él o de los días que amerite la sanción y se hará acreedor a un día de arresto.
- III. A la tercera Acta Administrativa se le notificará su remoción o baja definitiva del cargo que ostentaba.



Capítulo III De los recursos

Artículo 150.- La persona inconforme con los actos u omisiones de la Autoridad de Tránsito Municipal fundamentándose en el presente reglamento y siguiendo las formalidades establecidas en el capítulo de recursos administrativos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, podrá acudir ante la Consejería Jurídica Municipal del H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que tenga conocimiento del acto u omisión que motivó la inconformidad, presentando su escrito en el que manifieste los hechos correspondientes y ofrezca las pruebas que considere convenientes, previa admisión, desahogo y valoración de las pruebas, emitirá una resolución por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 151.- Las resoluciones que pongan fin al recurso administrativo podrán ser impugnadas en términos de la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero. - El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - El presente Reglamento deberá ser publicado en los estrados de la Presidencia Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las cabeceras y agencias municipales.

Artículo Tercero. - Se instruye a las dependencias y unidades administrativas del Gobierno Municipal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones y adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto: Las atribuciones, facultades, compromisos y procedimientos, así como las menciones o referencias que se hagan en otras disposiciones normativas o reglamentarias, con sustento en el ordenamiento que por este medio se deroga, se estarán a lo que señale el presente Reglamento de Tránsito del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Artículo Quinto: Se deroga el Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, aprobado mediante Acta de Cabildo Número 178, punto 05 cinco, del Orden del Día, correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de Abril de dos mil quince, publicado en los estrados del Palacio municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, y publicado en el Periódico Oficial 197, de fecha 09 nueve de septiembre de 2012 dos mil quince, así como todas las reformas que hayan emanado del mismo.

Artículo Sexto: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 57 fracciones I, X y XIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente "Reglamento de Tránsito del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas", en la Presidencia del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas a los Tres días del mes de Septiembre de 2021.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS 2018-2021.

JORGE HUMBERTO MOLINA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- MARÍA ELENA ROBLERO JONAPA, SINDICO MUNICIPAL.- CEIN GUTBERTO ESCOBAR ESPINOSA, PRIMER REGIDOR.- SHEILA JANETH SANTIAGO NANGUSÉ, SEGUNDO REGIDOR.- HERÓN HERNÁNDEZ RODAS, TERCER REGIDOR.- CAROLINA CONCEPCIÓN TOLEDO COUTIÑO, CUARTO REGIDOR.- OSBAR FLECHA HERNÁNDEZ, QUINTO REGIDOR.- GUADALUPE DEL CARMEN GÓMEZ ZAPATA, SEXTO REGIDOR.- MARÍA FERNANDA CASTILLO ALFARO, REGIDORA PLURINOMINAL.- RENE GÓMEZ VÁZQUEZ, REGIDOR PLURINOMINAL.- CLAUDIA ELIZABETH VIDAL VIDAL, REGIDORA PLURINOMINAL.- DAVID NARCIA RAMIREZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.- **RUBRICAS.**

